
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 30.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que producto de una reducción significativa en el régimen de lluvias en toda la región centroamericana debido a la influencia meteorológica del fenómeno de “El Niño”, tal situación ha propiciado en nuestro país y en la región una disminución muy marcada en la generación hidroeléctrica, así como un mayor requerimiento de recursos térmicos para el abastecimiento de la demanda;
- IV. Que el comportamiento natural de los costos de producción de energía eléctrica produciría incrementos en la tarifa de energía eléctrica para los usuarios finales, que impactarían negativamente en la economía de las familias salvadoreñas;
- V. Que, a fin de reducir el impacto en la tarifa de energía eléctrica de los usuarios finales, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM) emitió lineamientos para que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y LaGEO, S.A. de C.V., como instituciones estatales, suscribieran Contratos de Naturaleza Pública, para lograr revertir el impacto de los costos de la energía y mantener constante el precio promedio de la energía que se traslada a la tarifa.
- VI. Que el resultado de las medidas implementadas provocó una leve reducción del precio promedio de la energía de forma temporal, no obstante, considerando la coyuntura del fenómeno climático “El Niño” y sus efectos

esperados para el periodo de julio a septiembre de 2023, se hace necesario implementar disposiciones transitorias adicionales que contribuyan a manejar las alzas que pudieran presentarse en el precio de la energía a partir del último trimestre del año 2023; por lo tanto, se considera pertinente diferir la aplicación de esta leve reducción hasta conocer el comportamiento del fenómeno climático “El Niño” durante todo el invierno del presente año, manteniendo el precio promedio de la energía en el valor aplicado en el ajuste tarifario del mes de abril 2023.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. 1.- Difiérase por un período de tres meses la aplicación del ajuste tarifario indicado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que debería entrar en vigencia el 15 de julio de 2023, de tal manera que, para el periodo del 15 de julio al 14 de octubre de 2023, las distribuidoras de energía eléctrica deberán aplicar en la facturación al usuario final, el cargo de energía, vigente a partir del 15 de abril de 2023.

Los montos que se generen por el diferimiento en la aplicación de los valores resultantes de la formula establecida en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad (positivos y/o negativos), deberán ser considerados en el cálculo del ajuste del precio de la energía correspondiente al período del 15 de octubre de 2023 al 14 de enero de 2024.

El monto monetario asociado al diferimiento se definirá para cada distribuidora de la siguiente manera:

Si la diferencia entre el precio de la energía trasladable a tarifas vigente a partir del 15 de abril de 2023 y el vigente a partir del 15 de julio de 2023 sin diferimiento resulta negativo (aplicación de una tarifa inferior a la resultante sin diferimiento), el monto diferido a ser

sumado al resultado de la fórmula en el próximo ajuste tarifario, será igual al valor absoluto de esta diferencia, multiplicado por el retiro de la distribuidora registrado entre el 01 de abril y el 30 de junio 2023, para cada banda horaria considerado en el cálculo del precio sin diferimiento.

Si la diferencia entre el precio de la energía trasladable a tarifas vigente a partir del 15 de abril de 2023 y el vigente a partir del 15 de julio de 2023 sin diferimiento resulta positivo (aplicación de una tarifa superior a la resultante sin diferimiento), el monto a ser restado al resultado de la fórmula en el próximo ajuste tarifario, será igual al valor absoluto de esta diferencia, multiplicado por el retiro de la distribuidora registrado entre el 01 de abril y el 30 de junio 2023, para cada banda horaria considerado en el cálculo del precio sin diferimiento.

El 50% de los montos por el cargo diferido por energía, indicados en los incisos anteriores, será retenido a los Participantes de Mercado (PMs) que efectuaron transacciones en el Mercado Regulador del Sistema (MRS) durante el período del 1 de julio al 31 de octubre de 2023 y que posean saldos acreedores en el MRS, y también a aquellos PMs y GDR que participaron en contratos de largo plazo durante el mismo período, exceptuando a las empresas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo; distribuyendo el mismo de forma proporcional entre dichos PMs, de acuerdo al saldo acreedor asociado a las transacciones, tanto en el MRS como en contratos de largo plazo durante este período. SIGET deberá informar a la Unidad de Transacciones (UT) la distribución de los montos asociados a las transacciones en el MRS, a más tardar el 24 de julio de 2023.

La retención indicada en el inciso anterior se efectuará sobre los montos de los pagos asociados al diferencial de precios (DPR) o la factura corriente, que se hayan generado tanto en el MRS como en los contratos de largo plazo regulados y que deberán ser liquidados durante el trimestre julio - septiembre 2023, de manera que el costo financiero del cargo diferido por energía anterior sea absorbido en partes iguales entre Distribuidores y los otros Participantes del mercado que posean saldos acreedores tanto en el MRS como en contratos de largo plazo en el periodo del 1 de abril al 30 de junio de 2023. Las Distribuidoras liquidarán los montos retenidos en la medida que éstas recuperen de los usuarios finales los montos diferidos.

Aquellas empresas distribuidoras que tengan valores a favor en la aplicación del diferimiento, no tendrán que diferir ni abonar ningún monto adicional; sin embargo, el dinero que se recaude lo deberán mantener líquido y de inmediata disponibilidad para aplicarlo en el siguiente cálculo de tarifa, de forma tal que se aplique en caso de ser

necesario ante cualquier incremento en la tarifa de dicha distribuidora que debería de aplicarse en el periodo de octubre a diciembre de 2023. Siendo la SIGET junto con la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas las responsables de verificar que se aplique la reducción que corresponda independientemente que el cálculo de la tarifa siguiente resulte menor que la vigente en julio 2023, en el sentido que siempre se aplicará el beneficio obtenido a la demanda para el periodo de octubre a diciembre 2023.

Art. 2.- Para asegurar la correcta aplicación de la compensación por el diferimiento de la aplicación del ajuste tarifario por parte de las distribuidoras de energía eléctrica durante el período del 15 de julio de 2023 al 14 de octubre de 2023, de manera transitoria, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que haya finalizado el período de la aplicación del ajuste diferido, cuando un usuario final perteneciente a la categoría tarifaria de Mediana o Gran Demanda y que sea suministrado por una Distribuidora, solicite cambiar de suministrante del servicio de energía eléctrica, el nuevo suministrante deberá remitir dicha solicitud al suministrante actual, quien en diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación remitirá a la SIGET la solicitud de autorización, con copia a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a fin que estas realicen la evaluación respectiva. La SIGET, en diez días hábiles remitirá su análisis a la DGEHM para su visto bueno. La DGEHM tendrá cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del análisis de SIGET, para emitir o negar su visto bueno a la SIGET, con copia al suministrante actual y al Solicitante.

Si el cambio de suministrante tiene una afectación negativa en la aplicación de la compensación y/o en la tarifa de los usuarios finales del suministrante original, SIGET, con el visto bueno de DGEHM, podrá diferir el traslado del cliente hasta después de haberse finalizado el período de la aplicación del ajuste y/o la compensación del diferimiento de la aplicación de la tarifa de energía eléctrica en el período del 15 de julio al 14 de octubre de 2023.

Si el cambio de suministrante no impacta en la aplicación de la compensación y/o en la tarifa de los usuarios finales del suministrante original, SIGET, con el visto bueno de la DGEHM, podrá autorizar el traslado inmediato del cliente al nuevo suministrante.

Art. 3.- Difiérase por tres meses la aplicación de la parte resolutoria del Acuerdo de SIGET No. 238-E-2023, de tal manera que los efectos de dicho acuerdo se incluyan en el ajuste tarifario del mes de octubre 2023.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.



DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintitrés.

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

